



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1611

Bogotá, D. C., jueves, 22 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Porte Responsable de Armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2026

Representante:

ELIZABETH JAY PANG

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Secretario:

NESTOR LEONARDO RICO RICO

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 347 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Porte Responsable de Armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos, y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora presidente y señor secretario, mediante nota interna CSCP - 3.2.02.258/2026(IS) del dos (2) de octubre de 2026, se designó al suscrito Representante Juan Manuel Londoño Jaramillo como ponente coordinador y al Representante Manuel Alexander Pérez Rueda como ponente

del proyecto de ley antes citado, cuyo autor es el Honorable Representante Juan Manuel Londoño Jaramillo.

Atendiendo lo ordenado por la Presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia positiva, con modificaciones al articulado, para su estudio, análisis y decisión.

Cordialmente,

JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de porte responsable de armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el sistema nacional para la gestión integral de armas, municiones y permisos, y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el monopolio legítimo del Estado sobre las armas de fuego mediante la modernización del régimen jurídico aplicable a la fabricación, importación, comercialización, registro, tenencia, porte,

transferencia, control e inspección de las armas, municiones y sus elementos relacionados, así como establecer el Estatuto de Porte Responsable de Armas como instrumento para garantizar la seguridad ciudadana, la protección de la vida, la prevención de la violencia armada, la trazabilidad de las armas legales y el fortalecimiento de los mecanismos tecnológicos y administrativos de control estatal (artículo 1º).

Para tal fin, la iniciativa crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap), instituye la Licencia Integral de Idoneidad para la Tenencia y el Porte de Armas (Liipa), reorganiza el régimen de permisos, establece un esquema de restricciones temporales y focalizadas al porte, desarrolla un régimen de formación, custodia segura y cultura del porte responsable, fortalece las funciones de inspección, vigilancia y control, y sistematiza el régimen sancionatorio administrativo. Su ámbito material se circunscribe a las armas de fuego de uso civil y de uso restringido; las armas, municiones de guerra y explosivos destinados privativamente a la Fuerza Pública quedan expresamente excluidos (parágrafo del artículo 3º).

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara tiene por título *por medio de la cual se expide el estatuto de porte responsable de armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el sistema nacional para la gestión integral de armas, municiones y permisos, y se dictan otras disposiciones* y es de autoría del Honorable Representante Juan Manuel Londoño Jaramillo.

El Proyecto de Ley número 347 de 2026 Cámara fue radicado el día nueve (9) de septiembre de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1338 de 2026 y remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, competente para conocer de los asuntos relativos a la defensa nacional y la fuerza pública conforme al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992. Mediante nota interna CSCP - 3.2.02.258/2026(IS) del dos (2) de octubre de 2026, fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes Juan Manuel Londoño Jaramillo (coordinador) y Manuel Alexander Pérez Rueda, con un término de quince (15) días calendario, contados a partir de su notificación, para rendir el informe. La misma nota solicitó a los ponentes tener en cuenta lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la Ley 5ª de 1992 y, por tanto, podrá el señor presidente ordenar que se reparta, discuta y resuelva.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Estructura del articulado

El texto radicado consta de sesenta y seis (66) artículos distribuidos en ocho (8) títulos, acompañados de una exposición de motivos y de

un anexo denominado “Documento de defensa constitucional del proyecto de ley”. Su estructura es la siguiente:

- **Título I. Disposiciones generales (artículos 1º a 8º):** objeto, finalidades, ámbito de aplicación, principios rectores, definiciones, reglas de interpretación y derechos y deberes de los titulares.

- **Título II. Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos – Sigap (artículos 9º a 15):** creación, objetivos y componentes del sistema, Expediente Digital Único, identificación y trazabilidad de las armas, interoperabilidad y seguridad de la información.

- **Título III. Régimen de idoneidad para la tenencia y el porte de armas (artículos 16 a 25):** creación, naturaleza jurídica, requisitos, vigencia, renovación, suspensión y revocatoria de la Licencia Integral de Idoneidad; Evaluación Integral del Riesgo, Comité Técnico de Evaluación y Registro Nacional de Licencias.

- **Título IV. Régimen de permisos de tenencia y porte (artículos 26 a 40):** clases, requisitos, vigencia, renovación, modificación, transferencia, novedades, suspensión y revocatoria de los permisos y, en su Capítulo II, zonas de prohibición permanente y restricciones temporales al porte.

- **Título V. Formación, capacitación y cultura del porte responsable (artículos 41 a 45):** formación obligatoria, reentrenamiento, centros de formación, deber de custodia y programas de cultura del porte responsable.

- **Título VI. Inspección, vigilancia y control (artículos 46 a 52):** competencias y facultades de inspección, deber de colaboración, intercambio de información, medidas preventivas, auditoría del sistema y Observatorio Nacional sobre Armas Legales y Seguridad Ciudadana.

- **Título VII. Régimen sancionatorio (artículos 53 a 61):** potestad sancionatoria, clasificación de las infracciones, sanciones, criterios de graduación, procedimiento y recursos.

- **Título VIII. Disposiciones finales (artículos 62 a 66):** régimen de transición, reglamentación, derogatorias, vigencia e interpretación.

Salvo indicación expresa en contrario, las referencias a artículos contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 8 del presente informe corresponden a la numeración del texto radicado. Como consecuencia del artículo nuevo que se propone en el pliego de modificaciones (numeral 6), el texto propuesto para primer debate consta de sesenta y siete (67) artículos, y los artículos 16 a 66 del texto radicado pasan a ser los artículos 17 a 67.

3.2. Ejes del proyecto

Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap). El artículo 9º crea el Sigap como la plataforma oficial del Estado para la administración, integración,

consulta, actualización, seguimiento y control de la información relacionada con las armas de fuego, municiones, licencias, permisos y titulares. Será administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia competente en materia de control de armas; no constituye una entidad ni un organismo con personería jurídica, sino una herramienta tecnológica integrada a la estructura administrativa vigente de dicho Ministerio, y es la fuente oficial de información para todas las actuaciones administrativas del Estatuto.

El sistema se integra, como mínimo, por los registros nacionales de armas; de titulares; de Licencias Integrales de Idoneidad; de permisos de tenencia; de permisos de porte; de municiones; balístico; de armas hurtadas, perdidas, recuperadas, incautadas y decomisadas; y de empresas de vigilancia y departamentos de seguridad autorizados (artículo 11). Cada titular contará con un Expediente Digital Único (artículo 12) y cada arma registrada deberá contar con mecanismos de identificación que permitan su trazabilidad durante todo su ciclo de vida, incluida la huella balística cuando técnicamente proceda (artículo 13).

Las entidades públicas con funciones de seguridad, administración de justicia, control migratorio, vigilancia y protección deberán implementar mecanismos de interoperabilidad con el Sigap, con la finalidad de facilitar la verificación automática de requisitos y la identificación de causales de suspensión o revocatoria. El párrafo del artículo 14 enuncia las instituciones vinculadas Ministerio de Defensa Nacional, DCCAE, Indumil, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Migración Colombia, cada una dentro del ámbito de sus competencias. El artículo 15 sujeta el sistema al artículo 15 de la Constitución Política y a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, restringe el acceso a las autoridades competentes, preserva el derecho de los titulares a consultar, actualizar y corregir sus datos, ordena auditorías periódicas de seguridad informática y de calidad de la información, y obliga al Ministerio de Defensa Nacional a presentar un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Licencia Integral de Idoneidad para la Tenencia y el Porte de Armas (Liippta). Es el instrumento mediante el cual el Estado certifica que una persona reúne las condiciones legales, técnicas, físicas y psicológicas para solicitar permisos, y constituye requisito previo e indispensable para la expedición de cualquier permiso. Su expedición no genera, por sí sola, derecho a obtener un permiso de tenencia o porte (artículo 16). Tiene carácter personal, intransferible, revocable y temporal, y no constituye un derecho adquirido frente a futuras solicitudes o renovaciones (artículo 17).

Para su expedición, el solicitante debe acreditar, entre otros requisitos, ser colombiano o extranjero con residencia legal en Colombia, ser mayor de veinticinco (25) años, no encontrarse incurso

en inhabilidades, aprobar la Evaluación Integral del Riesgo, aprobar los exámenes médicos y psicológicos exigidos por la reglamentación y acreditar la formación y capacitación previstas en el Estatuto (artículo 18). La Licencia tiene una vigencia de cinco (5) años y su renovación exige verificar que el titular conserva las condiciones que dieron lugar a su expedición (artículos 19 y 20). Puede ser suspendida o revocada mediante decisión motivada, con garantía del derecho de defensa y contradicción (artículos 21 y 22). La Evaluación Integral del Riesgo se practica con base en criterios objetivos y verificables previamente definidos (artículo 23), con el apoyo de un Comité Técnico de Evaluación de carácter consultivo, sin personería jurídica y adscrito a la autoridad competente (artículo 24).

Distinción entre armas de uso civil y restringido y armas de guerra. El Estatuto regula las armas de fuego clasificadas como de uso civil o de uso restringido (numeral 1 del artículo 5°). Las armas de guerra, definidas en el numeral 9 del mismo artículo como aquellas cuya introducción, fabricación, posesión y porte están reservados de manera exclusiva y excluyente al Estado, no son objeto del Estatuto y respecto de ellas no procede la expedición de permisos a particulares. El párrafo del artículo 3° y el literal c) del párrafo del artículo 14 reiteran que el monopolio estatal sobre las armas y municiones de guerra, ejercido a través de Indumil, permanece excluido de la regulación propuesta, sin perjuicio de la interoperabilidad con fines de trazabilidad estadística.

Régimen de permisos. El artículo 26 establece las clases de permisos: tenencia, porte, protección personal especial, empresas de vigilancia y seguridad privada, deportistas de tiro, coleccionistas y permisos temporales para actividades autorizadas. Cada permiso es personal y específico. El porte se define como una autorización excepcional, revocable y condicionada al mantenimiento permanente de los requisitos de idoneidad y seguridad (artículo 28). Para obtener cualquier permiso se requiere, entre otros, Licencia Integral de Idoneidad vigente y registro del arma en el Sigap (artículo 29). Los permisos tienen una vigencia de cinco (5) años, salvo los de carácter temporal o especial (artículo 30); la transferencia de armas solo produce efectos a partir de su inscripción en el Sigap (artículo 33), y la pérdida, hurto, destrucción o recuperación del arma debe reportarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho (artículo 34).

Restricciones temporales, motivadas, focalizadas y revisables. El artículo 36 enumera los lugares de prohibición permanente del porte. El artículo 37 faculta al Ministerio de Defensa Nacional o a la autoridad competente para establecer restricciones temporales cuando existan circunstancias objetivas, extraordinarias y verificables que representen un riesgo cierto para la seguridad ciudadana o el orden público; tales medidas deben estar motivadas, señalar su ámbito territorial, establecer su duración, definir sus excepciones y ser

publicadas, y en ningún caso pueden tener carácter indefinido. Las restricciones durante eventos especiales deben ser proporcionales al riesgo y limitarse al tiempo estrictamente necesario (artículo 38); toda restricción debe revisarse periódicamente y levantarse de manera inmediata cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron (artículo 39), y es susceptible de control judicial (artículo 40).

Formación, custodia segura y cultura del porte responsable. Quien solicite por primera vez una Licencia Integral de Idoneidad debe aprobar un curso de formación que comprende, como mínimo, normatividad, seguridad en el manejo y almacenamiento, legítima defensa y uso proporcional de la fuerza, prevención de accidentes, responsabilidad derivada del uso de armas y resolución pacífica de conflictos (artículo 41). Los titulares deben acreditar actividades periódicas de actualización y reentrenamiento (artículo 42) y adoptar medidas razonables de custodia, almacenamiento y transporte seguro, evitando el acceso de personas no autorizadas, especialmente menores de edad (artículo 44).

Inspección, vigilancia y control. El Título VI asigna al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la autoridad competente, las funciones de inspección, vigilancia y control; precisa las facultades de inspección y el deber de colaboración de los sujetos regulados; regula medidas preventivas de carácter excepcional, proporcionales al riesgo y limitadas al tiempo indispensable (artículo 50); ordena auditorías periódicas al Sigap (artículo 51), y crea el Observatorio Nacional sobre Armas Legales y Seguridad Ciudadana como dependencia interna sin personería jurídica, con la función de presentar un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes (artículo 52).

Régimen sancionatorio. La potestad sancionatoria se ejerce con observancia del debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción, la presunción de inocencia y los principios de la Ley 1437 de 2011 (artículo 53). Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves (artículo 54) y se enuncian de forma taxativa en los artículos 55 a 57. El artículo 58 establece el catálogo de sanciones desde la amonestación escrita hasta el decomiso administrativo y la inhabilidad temporal y precisa en su parágrafo que el decomiso no constituye confiscación en los términos del artículo 34 de la Constitución Política. Los artículos 59 a 61 fijan los criterios de graduación, el procedimiento sancionatorio conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los recursos de reposición y apelación.

Transición, reglamentación y vigencia. Las licencias, permisos y autorizaciones expedidos con anterioridad conservan su validez hasta su vencimiento, y la información deberá incorporarse progresivamente al Sigap dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigor del Estatuto (artículo 62). El Gobierno nacional deberá reglamentar la ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación (artículo 63). El artículo 64 dispone que el Estatuto sustituye integralmente el régimen general de tenencia y porte de armas contenido en el

Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás normas que regulen las materias que desarrolla, sin perjuicio de los regímenes especiales relativos a armas de uso privativo de la Fuerza Pública, explosivos y material de guerra. El artículo 66 precisa que ninguna disposición podrá interpretarse como reconocimiento de un derecho fundamental al porte de armas.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA

4.1. Diagnóstico del régimen vigente

El régimen jurídico colombiano sobre armas de fuego tiene su principal fundamento en el Decreto Ley 2535 de 1993, norma que, según reconoce la exposición de motivos, representó en su momento un avance al unificar disposiciones dispersas y fortalecer el control estatal sobre la fabricación, el comercio, la tenencia y el porte de armas. No obstante, fue concebido en un contexto institucional y tecnológico distinto del actual. Desde su expedición se han producido, entre otros cambios, la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la adopción de la política de Gobierno Digital, el desarrollo de la legislación sobre protección de datos personales y el avance de la interoperabilidad entre entidades públicas.

La exposición de motivos identifica las siguientes limitaciones estructurales del régimen vigente, que justifican la intervención legislativa:

- **Fragmentación informativa:** no existe un sistema nacional unificado que concentre en tiempo real la información sobre armas, titulares, permisos, antecedentes administrativos, novedades y actuaciones de control.
- **Interoperabilidad limitada:** la información relevante para el control de armas se encuentra distribuida entre diversas entidades, lo que dificulta el intercambio oportuno de datos y la adopción de decisiones con información completa y actualizada.
- **Baja digitalización:** el marco normativo es anterior al uso de expedientes electrónicos, autenticación digital, trazabilidad automatizada y plataformas interoperables, y conserva procedimientos predominantemente documentales.
- **Ausencia de evaluación periódica de la idoneidad:** el sistema concentra su regulación en el permiso administrativo, sin un instrumento autónomo que permita evaluar periódicamente las condiciones personales, jurídicas, médicas y técnicas del solicitante o titular.
- **Desarrollo limitado de la cultura del porte responsable:** la normativa vigente privilegia el componente autorizador y dedica escasa regulación a la formación continua, la prevención y la custodia segura.
- **Dispersión normativa:** el régimen ha sido complementado mediante múltiples decretos, resoluciones y actos administrativos que han incrementado su complejidad y dificultado su consulta e interpretación.

4.2. Alternativas regulatorias evaluadas

El análisis de impacto normativo incluido en la exposición de motivos examinó tres alternativas: mantener el régimen vigente sin modificaciones, descartada por conservar las limitaciones descritas;

reformular parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, descartada porque habría incrementado la dispersión normativa y dificultado la incorporación coherente de instituciones nuevas como el Sigap y la Licencia Integral de Idoneidad; y expedir un nuevo Estatuto, alternativa adoptada por cuanto permite integrar en un solo cuerpo normativo las reglas sustanciales, administrativas y procedimentales de la materia.

4.3. Conveniencia del proyecto

Los ponentes compartimos el enfoque de la iniciativa. El proyecto no flexibiliza el acceso a las armas de fuego ni reduce los controles existentes; por el contrario, mantiene el carácter excepcional de la autorización y fortalece la capacidad del Estado para conocer quién posee un arma, bajo qué autorización, en qué condiciones y con qué historial administrativo, y para verificar de manera continua que subsisten las circunstancias que justificaron el permiso.

La separación entre la evaluación de la persona, a través de la Licencia Integral de Idoneidad, y la autorización sobre un arma determinada, a través del permiso, introduce una etapa adicional de control y permite actualizar periódicamente las condiciones del titular. La trazabilidad del ciclo de vida de las armas, el reporte obligatorio de novedades y la interoperabilidad institucional fortalecen la prevención del desvío de armas legales hacia mercados ilícitos y el apoyo a la investigación de conductas relacionadas con armas de fuego. A su vez, la formación obligatoria, el reentrenamiento y el deber de custodia segura orientan el régimen hacia la prevención de accidentes y del uso indebido.

La exposición de motivos sitúa estas medidas en el marco de las tendencias identificadas en el derecho comparado: registros nacionales, digitalización, evaluación periódica de la idoneidad, trazabilidad, interoperabilidad, supervisión continua y capacitación obligatoria, adaptándolas a la realidad constitucional y administrativa colombiana sin trasplantar instituciones ajenas. Adicionalmente, la iniciativa prevé indicadores de seguimiento de su implementación y dispone que tanto el Ministerio de Defensa Nacional (párrafo del artículo 15) como el Observatorio Nacional sobre Armas Legales y Seguridad Ciudadana (artículo 52) rindan informes anuales a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, lo que fortalece el ejercicio del control político por parte de esta Comisión.

Adicionalmente, los ponentes acogemos la propuesta del honorable Representante Manuel Alexander Pérez Rueda de crear el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y un Subsistema específico para el posconflicto. Esta adición desarrolla el componente balístico ya previsto en el Sigap (numeral 7 del artículo 11 y numeral 5 del artículo 13), permite cuantificar y cualificar la existencia de armas de fuego en el territorio nacional, aporta información para la formulación, implementación y evaluación de las políticas de seguridad y convivencia ciudadana, y facilita la labor de las autoridades judiciales la Jurisdicción Especial para la Paz o, posteriormente, la jurisdicción ordinaria en la garantía de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación.

5. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

5.1. Fundamento constitucional

El artículo 223 de la Constitución Política dispone: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”. Como lo explica la exposición de motivos, esta disposición contiene dos reglas: el monopolio absoluto y excluyente del Estado sobre la introducción y fabricación de armas y municiones de guerra, que el proyecto no modifica ni regula, y la exigencia de permiso de la autoridad competente para la posesión y el porte, que es la que el proyecto desarrolla respecto de las armas de uso civil y restringido.

La Corte Constitucional ha señalado que la posesión y el porte de armas por parte de particulares no constituyen un derecho fundamental, sino una autorización excepcional del Estado, sujeta a los requisitos que fije la ley y revocable por la autoridad competente (cfr. Sentencia C-296 de 1995). En concordancia con ese criterio, el artículo 66 del proyecto establece que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse como reconocimiento de un derecho fundamental al porte de armas, y ordena interpretar el Estatuto de conformidad con los artículos 2º, 22, 58, 95, 216, 217 y 223 de la Constitución Política.

5.2. Competencia del Congreso y reserva de iniciativa

El Congreso de la República es competente para expedir la presente ley en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa y de las atribuciones previstas en los numerales 1, 2 y 23 del artículo 150 de la Constitución Política, y la iniciativa puede ser presentada por sus miembros conforme al artículo 154 Superior. En su condición de titular de la función legislativa, el Congreso puede sustituir mediante ley el régimen contenido en el Decreto Ley 2535 de 1993, norma con fuerza de ley expedida en ejercicio de facultades extraordinarias.

El proyecto no invade la reserva de iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154, inciso segundo, en concordancia con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, relativa a la determinación de la estructura de la administración nacional. El Sigap, el Comité Técnico de Evaluación y el Observatorio Nacional sobre Armas Legales y Seguridad Ciudadana (artículos 9º, 24 y 52) carecen de personería jurídica, no constituyen nuevas entidades del orden nacional y operan como herramienta de información, instancia consultiva y dependencia interna, respectivamente, dentro de la estructura existente del Ministerio de Defensa Nacional.

El mismo régimen se aplica al Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y a su Subsistema para el Posconflicto, que el pliego de modificaciones incorpora como componente especializado del Sigap, sin personería jurídica y dentro de la estructura administrativa vigente del Ministerio de Defensa Nacional (párrafo 2 del artículo 16 del texto propuesto).

5.3. Legalidad, reserva de ley y potestad reglamentaria

El proyecto regula directamente en la ley los elementos esenciales del régimen: objeto y ámbito de aplicación, principios, autoridades competentes, naturaleza y requisitos de la Licencia Integral de Idoneidad, clases y requisitos de los permisos, causales de suspensión y revocatoria, facultades de inspección, infracciones, sanciones y garantías procedimentales. Las remisiones al reglamento (artículo 63) se refieren a aspectos técnicos y operativos funcionamiento del Sigap, estándares de trazabilidad, programas de formación, protocolos de interoperabilidad y procedimientos de inspección, en armonía con la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

5.4. Debido proceso y régimen sancionatorio

El régimen sancionatorio se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política. Las infracciones leves, graves y muy graves se enuncian mediante listas cerradas (“Constituyen infracciones ... las siguientes”), lo que satisface el principio de tipicidad; las sanciones están previamente determinadas y su imposición se sujeta a criterios de graduación y al procedimiento de la Ley 1437 de 2011, con formulación clara de cargos, acceso al expediente, oportunidad para aportar y controvertir pruebas, decisión motivada y recursos de reposición y apelación. Las decisiones de suspensión y revocatoria de licencias y permisos, así como las medidas preventivas y las restricciones temporales, deben adoptarse mediante acto administrativo motivado.

El párrafo del artículo 58 distingue el decomiso administrativo de la confiscación proscrita por el artículo 34 de la Constitución Política, en la medida en que aquel se impone mediante acto motivado, precedido de un procedimiento con garantías, y recae exclusivamente sobre armas cuya tenencia o porte haya dejado de contar con respaldo legal.

5.5. Protección de datos personales

El Sigap comporta el tratamiento de datos personales de los solicitantes y titulares, que encuentra fundamento en el ejercicio de competencias legales de las autoridades encargadas del control de armas. El artículo 15 del proyecto lo sujeta expresamente al derecho de hábeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad en la Sentencia C-748 de 2011. El proyecto restringe el acceso a la información a las autoridades competentes, garantiza el derecho de los titulares a consultar, actualizar y corregir sus datos, somete el sistema a auditorías periódicas y condiciona la interoperabilidad al respeto de la legislación sobre protección de datos y reserva legal (artículos 14, 15 y 49). El anexo de defensa constitucional desarrolla los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y calidad de la información que orientan el tratamiento.

5.6. Igualdad y proporcionalidad

Las diferencias de trato previstas en el proyecto responden a criterios objetivos vinculados al riesgo, a la finalidad de la autorización y a las condiciones del solicitante, en armonía con el artículo 13 de la

Constitución Política. Los requisitos diferenciales que podrá establecer el Gobierno nacional para miembros activos o retirados de la Fuerza Pública, deportistas de tiro, coleccionistas y empresas de vigilancia quedan condicionados a que no se afecten los principios de igualdad, seguridad y control estatal (párrafo del artículo 18). Las restricciones al porte y las medidas preventivas son temporales, motivadas, focalizadas y revisables, y deben guardar proporción con el riesgo identificado (artículos 37 a 40 y 50), lo que excluye restricciones generales o indefinidas.

5.7. Compatibilidad legal

El proyecto se articula con la Ley 1437 de 2011, a la que remite para el procedimiento sancionatorio, los recursos y el control judicial; con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 en materia de protección de datos; con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, al que se refiere la exposición de motivos en relación con la viabilidad presupuestal; y con la Ley 2003 de 2019 en materia de conflicto de intereses. Respecto del Decreto Ley 2535 de 1993, el artículo 64 delimita el alcance de la sustitución al régimen general de tenencia y porte y a las materias desarrolladas por el Estatuto, preserva los regímenes especiales relativos a armas de uso privativo de la Fuerza Pública, explosivos y material de guerra, y ordena al Gobierno nacional realizar la compilación normativa correspondiente. Finalmente, conforme al anexo del proyecto, la iniciativa es compatible con los compromisos internacionales del Estado en materia de prevención del tráfico ilícito de armas, cooperación internacional y protección de los derechos fundamentales.

5.8. Articulación con la Jurisdicción Especial para la Paz

El artículo nuevo propuesto no atribuye competencias a la Jurisdicción Especial para la Paz ni modifica sus procedimientos, materias reservadas al Acto Legislativo 01 de 2017 y a la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Su alcance se limita a disponer que la información balística de las armas de fuego involucradas en los asuntos de su conocimiento se integre a un subsistema de registro administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, y a ordenar que el intercambio de información se realice mediante mecanismos de colaboración armónica entre los órganos del Estado (artículo 113 de la Constitución Política), con pleno respeto de la autonomía e independencia de dicha jurisdicción, de la reserva judicial y del régimen de protección de datos personales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Los ponentes proponemos las modificaciones al articulado que se relacionan a continuación. Entre ellas, se acoge la propuesta presentada por el honorable Representante Manuel Alexander Pérez Rueda, en su calidad de ponente, de adicionar al Título II un artículo nuevo que crea el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y el Subsistema de Registro de Identificación Balística para el Posconflicto. Las expresiones adicionadas se destacan en negrilla y subrayado en la columna del texto propuesto.

ARTÍCULO / TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Interpretación. Las disposiciones del presente Estatuto deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia, los principios de protección de la vida, la seguridad ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas. (...)	Artículo 6°. Interpretación. Las disposiciones del presente Estatuto deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia <u>previa aprobación mediante ley y revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, y</u> los principios de protección de la vida, la seguridad ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas. (...)	Se precisa que los tratados que sirven de parámetro de interpretación son aquellos ratificados por Colombia previa aprobación del Congreso y control automático de constitucionalidad (numeral 16 del artículo 150 y numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política). Se corrige la enumeración.
Artículo 7°. Derechos de los titulares. (...) 2. Acceder a procedimientos transparentes. (...)	Artículo 7°. Derechos de los titulares. (...) 2. Acceder a <u>la debida información y a</u> procedimientos transparentes. (...)	Se amplía el derecho del titular para comprender el acceso a la información relativa a sus trámites, en concordancia con los artículos 23 y 209 de la Constitución Política.
No existe.	Artículo 16 (nuevo). Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. <u>Créase el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística como componente especializado del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap), destinado a la captura, almacenamiento, cotejo y conservación de la información balística de:</u> <u>a) Las armas de fuego que circulen legalmente en el territorio nacional, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 de este Estatuto.</u> <u>b) Las armas de fuego involucradas en procesos penales, con fines de apoyo a la investigación y judicialización, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 3° respecto de las armas de guerra.</u> <u>El Sistema integrará el Registro Nacional Balístico de que trata el numeral 7 del artículo 11 y operará con la participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos de los literales d), e) y f) del parágrafo del artículo 14 de este Estatuto y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</u> <u>Créase igualmente, dentro del Sistema, el Subsistema de Registro de Identificación Balística para el Posconflicto, que atenderá las condiciones específicas y diferenciales de los territorios más afectados por el conflicto armado, en especial de los municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, e incluirá la información balística de las armas de fuego involucradas en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y en los procesos que posteriormente se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.</u> <u>Parágrafo 1°. El suministro e intercambio de información con la Jurisdicción Especial para la Paz se realizará mediante mecanismos de colaboración armónica, con pleno respeto de su autonomía e independencia, de la reserva judicial y de la legislación sobre protección de datos personales.</u> <u>Parágrafo 2°. El Sistema y el Subsistema no constituyen entidades ni organismos con personería jurídica propia y se integran a la estructura administrativa vigente del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del artículo 9° de este Estatuto.</u> <u>Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará los términos, procedimientos, estándares técnicos y estructura operativa del Sistema y del Subsistema, en armonía con el parágrafo del artículo 13 y con la reglamentación general de que trata el artículo 64 de este Estatuto.</u>	Se acoge la propuesta presentada por el honorable Representante Manuel Alexander Pérez Rueda, en su calidad de ponente. La creación de un sistema nacional de registro de identificación balística –materia que ha sido objeto de iniciativas anteriores en el Congreso de la República– permite cuantificar y cualificar la existencia de armas de fuego en el territorio nacional y constituye fuente de información para la formulación, implementación y evaluación de las políticas de seguridad y convivencia ciudadana. El subsistema para el posconflicto facilita el trabajo de las autoridades competentes –la JEP o, posteriormente, la jurisdicción ordinaria– dentro del proceso de justicia, verdad y reparación. La reglamentación se asigna al Gobierno nacional, que cuenta con el conocimiento y la capacidad técnica para ello, con sujeción a lo dispuesto en el artículo. Ajustes de técnica legislativa: (i) el sistema se integra al Sigap y articula el Registro Nacional Balístico del numeral 7 del artículo 11, para evitar duplicidades; (ii) se precisa que no constituye entidad con personería jurídica (artículos 150, numeral 7, y 154 de la Constitución Política); (iii) se delimita el ámbito territorial del subsistema con referencia a los municipios PDET; (iv) se salvaguarda la autonomía de la JEP; (v) se armoniza el plazo de reglamentación con los artículos 13 y 64; y (vi) se corrige la denominación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO / TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 16. Creación de la Licencia Integral de Idoneidad. Créase la Licencia Integral de Idoneidad para la Tenencia y el Porte de Armas (Liip ^{ta}) como el instrumento administrativo mediante el cual el Estado certifica que una persona reúne las condiciones legales, técnicas, físicas y psicológicas para solicitar permisos de tenencia o porte de armas de fuego. (...)	Artículo 17. Creación de la Licencia Integral de Idoneidad. Créase la Licencia Integral de Idoneidad para la Tenencia y el Porte de Armas (Liip ^{ta}) como el instrumento administrativo mediante el cual el Estado certifica que una persona reúne las condiciones legales, técnicas, físicas y psicológicas para solicitar permisos de tenencia o porte de armas de fuego. <u>Su expedición tendrá en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de seguridad de la región en la que se solicite, valoradas conforme a criterios objetivos en la Evaluación Integral del Riesgo.</u> (...)	Se incorpora el enfoque territorial diferencial en la expedición de la Licencia, vinculado a la Evaluación Integral del Riesgo y a criterios objetivos, de manera que la diferenciación regional responda a condiciones de seguridad verificables y no comporte tratos desiguales injustificados (artículo 13 de la Constitución Política). Se renumera.
Artículo 18. Requisitos para la expedición de la Licencia. (...) Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer requisitos diferenciales para miembros activos o retirados de la Fuerza Pública, deportistas de tiro, coleccionistas y empresas de vigilancia, siempre que no se afecten los principios de igualdad, seguridad y control estatal.	Artículo 19. Requisitos para la expedición de la Licencia. (...) Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer requisitos diferenciales para miembros activos o <u>veteranos</u> de la Fuerza Pública, <u>en los términos de la Ley 1979 de 2019</u> , deportistas de tiro, coleccionistas y empresas de vigilancia, siempre que no se afecten los principios de igualdad, seguridad y control estatal.	Se sustituye la expresión “retirados” por “veteranos”, categoría definida en la Ley 1979 de 2019, para dotar de precisión normativa al grupo destinatario del tratamiento diferencial. Se renumera.
Artículos 17 a 66.	Artículos 18 a 67.	Se reenumeran como consecuencia de la inclusión del artículo nuevo. Su contenido se mantiene en los términos del texto radicado, salvo lo indicado en este cuadro para el artículo 19.

Las demás disposiciones se mantienen en los términos del texto radicado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1338 de 2026. El texto propuesto para primer debate, con las modificaciones aquí señaladas, se transcribe al final del presente informe.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003, promulgada el diecinueve (19) de noviembre de 2019, modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo que los autores y ponentes de proyectos de ley deben incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, con el fin de ilustrar el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses, se citan textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *<Literal INEXEQUIBLE>*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...).

En este contexto, y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, los ponentes consideramos que el presente proyecto regula una materia de interés general y que sus disposiciones son de aplicación impersonal y abstracta a la totalidad de las personas naturales y jurídicas que soliciten o posean licencias y permisos para la tenencia y el porte de armas de fuego de uso civil y restringido en el territorio nacional, sin beneficiar de manera directa, particular y actual a los Congresistas, a sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No obstante, tal como lo advierte la exposición de motivos, podría configurarse un eventual conflicto de interés respecto de los Congresistas que ostenten la calidad de titulares de licencias o permisos de tenencia o porte de armas; que sean socios, accionistas o representantes legales de empresas de vigilancia y seguridad privada, de armerías o de centros de formación y entrenamiento con armas de fuego; o que se desempeñen como deportistas de tiro o coleccionistas debidamente registrados, casos en los cuales corresponderá a cada Congresista evaluar si dicha circunstancia le impone el deber de declararse impedido.

Sin perjuicio de lo anterior, la descripción de los posibles conflictos de interés no exime del deber del Congresista de identificar, en su esfera privada, causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

8. IMPACTO FISCAL

Respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. (...) El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. (...) Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso estimar el esfuerzo fiscal que el proyecto puede implicar para el erario, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que dispone de los elementos técnicos para valorar ese impacto y, llegado el caso, demostrar la inviabilidad financiera de la propuesta.

La implementación del Estatuto requiere inversiones asociadas al desarrollo tecnológico del Sigap, la interoperabilidad entre entidades, la adecuación de procesos administrativos y la capacitación del personal encargado de su operación, según lo reconoce la exposición de motivos. Al respecto, los ponentes destacamos que el Sigap, el Comité Técnico de Evaluación y el Observatorio Nacional se integran a la estructura existente del Ministerio de Defensa Nacional, sin crear nuevas entidades (artículos 9°, 24 y 52); que la implementación es gradual, con plazos de doce (12) meses para la reglamentación y la entrada en vigor de las disposiciones que requieren desarrollo tecnológico y de veinticuatro (24) meses para la incorporación de la información al Sigap (artículos 62, 63 y 65); y que, conforme a la exposición de motivos, dichas inversiones deberán evaluarse y

programarse de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes.

La adición del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística no crea entidades ni plantas de personal: se desarrolla como componente del Sigap y articula capacidades técnicas existentes en la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (literales d, e y f del parágrafo del artículo 14). Sus costos de implementación deberán incorporarse a la estimación fiscal de la iniciativa.

Los documentos del proyecto no contienen la cuantificación del costo fiscal de la iniciativa ni la identificación de la fuente de ingreso adicional para su financiamiento a que se refiere el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: [COMPLETAR: costo fiscal estimado de la implementación del Sigap, del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y de las demás instancias creadas por el proyecto, por vigencia, y fuente de financiación]. En consecuencia, y tal como lo prevé la exposición de motivos, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Defensa Nacional sobre la viabilidad presupuestal de la iniciativa para el trámite subsiguiente.

9. CONSIDERACIONES FINALES

El Proyecto de Ley número 347 de 2026 Cámara desarrolla el artículo 223 de la Constitución Política mediante la actualización integral de las herramientas con las que el Estado ejerce el control sobre las armas de fuego de uso civil y restringido, sin alterar el monopolio estatal sobre las armas de guerra ni el carácter excepcional de la autorización para su tenencia y porte.

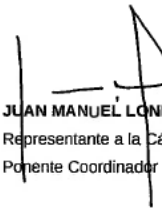
Los ponentes encontramos que la iniciativa responde a un diagnóstico identificado fragmentación informativa, interoperabilidad limitada, baja digitalización, ausencia de evaluación periódica de la idoneidad y dispersión normativa, que las instituciones que propone guardan relación directa con dichas limitaciones, y que su diseño incorpora las garantías de legalidad, debido proceso, protección de datos personales, igualdad y proporcionalidad exigidas por la Constitución Política. Por estas razones, consideramos que el proyecto es constitucional, legalmente viable y conveniente, y que puede ser aprobado en primer debate con las modificaciones contenidas en el pliego que se presenta en el numeral 6 del presente informe.

10. PROPOSICIÓN

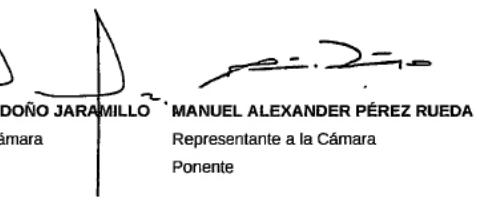
Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES para primer debate del Proyecto de Ley número 347 de 2026 Cámara, por medio de la cual se expide el estatuto de porte responsable de armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el sistema nacional para la gestión integral de armas, municiones y**

permisos, y se dictan otras disposiciones y solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto que se adjunta, con las modificaciones contenidas en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se expide el estatuto de porte responsable de armas, se fortalece el control estatal sobre las armas de fuego, se crea el sistema nacional para la gestión integral de armas, municiones y permisos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el monopolio legítimo del Estado sobre las armas de fuego mediante la modernización del régimen jurídico aplicable a la fabricación, importación, comercialización, registro, tenencia, porte, transferencia, control e inspección de las armas, municiones y sus elementos relacionados.

Así mismo, establecer el Estatuto de Porte Responsable de Armas como instrumento para garantizar la seguridad ciudadana, la protección de la vida, la prevención de la violencia armada, la trazabilidad de las armas legales y el fortalecimiento de los mecanismos tecnológicos y administrativos de control estatal.

Artículo 2°. Finalidad. Son finalidades de la presente ley:

1. Fortalecer el monopolio estatal sobre las armas de fuego previsto en el artículo 223 de la Constitución Política.
2. Modernizar el sistema nacional de control de armas.
3. Garantizar que únicamente personas que acrediten condiciones permanentes de idoneidad puedan acceder a permisos de tenencia o porte.
4. Fortalecer la prevención del delito y la convivencia ciudadana.
5. Mejorar la trazabilidad de las armas legales durante todo su ciclo de vida.
6. Reducir el mercado ilegal de armas.

7. Incorporar tecnologías para la gestión y control de la información.

8. Facilitar la coordinación entre las entidades competentes.

9. Incrementar la transparencia del sistema.

10. Promover la cultura del porte responsable.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a:

a) Las personas naturales que soliciten o posean permisos de tenencia o porte.

b) Las personas jurídicas autorizadas por la ley.

c) Las empresas de vigilancia y seguridad privada.

d) Los departamentos de seguridad.

e) Los coleccionistas.

f) Los deportistas de tiro.

g) Los importadores, fabricantes y distribuidores autorizados.

h) Las autoridades encargadas del control y administración de armas.

i) Las demás personas y entidades sometidas al régimen previsto en este Estatuto.

Parágrafo. El presente Estatuto no será aplicable a las armas, municiones de guerra y explosivos destinados privativamente a la Fuerza Pública, cuya fabricación, introducción y comercialización permanecen bajo el monopolio exclusivo del Estado en los términos del artículo 223 de la Constitución Política y del régimen especial que las regula, sin perjuicio de los mecanismos de interoperabilidad que, para fines de trazabilidad estadística, se establezcan con el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap).

Artículo 4°. *Principios rectores.* La interpretación y aplicación del presente estatuto se regirá por los siguientes principios:

1. Monopolio legítimo del Estado.

2. Seguridad ciudadana.

3. Protección de la vida.

4. Prevención.

5. Responsabilidad.

6. Legalidad.

7. Proporcionalidad.

8. Buena fe.

9. Transparencia.

10. Coordinación interinstitucional.

11. Trazabilidad.

12. Transformación digital.

13. Protección de datos personales.

14. Debido proceso.

15. Interés general.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Arma de fuego: Instrumento diseñado para expulsar proyectiles mediante la acción de gases generados por la combustión de un propelente, clasificado como de uso civil o de uso restringido conforme al Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Esta definición no comprende las armas de guerra a que se refiere el numeral 9 del presente artículo.

2. Arma legal: Arma registrada y autorizada conforme a la legislación colombiana.

3. Arma ilegal: Aquella cuya fabricación, adquisición, importación, modificación, comercialización, porte o tenencia carezca de autorización legal.

4. Munición: Conjunto de elementos destinados al funcionamiento de un arma de fuego.

5. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza la tenencia o el porte de un arma.

6. Licencia Integral de Idoneidad: Certificación personal que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para solicitar permisos.

7. Trazabilidad: Capacidad del Estado para conocer la historia administrativa, técnica y jurídica de un arma durante todo su ciclo de vida.

8. Sigap: Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos.

9. Arma de guerra: Arma, munición de guerra o explosivo cuya introducción, fabricación, posesión y porte están reservados de manera exclusiva y excluyente al Estado en los términos del artículo 223 de la Constitución Política, sin que resulte procedente la expedición de permisos de tenencia o porte a favor de particulares. Su régimen jurídico no es objeto del presente Estatuto.

10. Autoridad competente: El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE) o de la dependencia que haga sus veces, en su calidad de entidad encargada de administrar el Sigap y de expedir, renovar, suspender y revocar las Licencias Integrales de Idoneidad y los permisos de tenencia y porte previstos en este Estatuto, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y la ley asignan a otras autoridades.

11. Evaluación Integral del Riesgo: Procedimiento técnico de valoración objetiva de las condiciones jurídicas, médicas, psicológicas y de seguridad del solicitante o titular, soportado en criterios verificables y protocolos previamente definidos, dirigido a determinar su aptitud para acceder o conservar la Licencia Integral de Idoneidad.

Artículo 6°. *Interpretación.* Las disposiciones del presente Estatuto deberán interpretarse de

conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia previa aprobación mediante ley y revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, y los principios de protección de la vida, la seguridad ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas.

En caso de duda prevalecerá la interpretación que garantice de manera más efectiva el interés general, la seguridad pública y el respeto por los derechos fundamentales.

Artículo 7°. Derechos de los titulares. Toda persona titular de una Licencia Integral de Idoneidad o de un permiso tendrá derecho a:

1. Ser tratada con igualdad.
2. Acceder a la debida información y a procedimientos transparentes.
3. Obtener decisiones motivadas.
4. Ejercer el derecho de defensa.
5. Acceder a su expediente digital.
6. Interponer los recursos administrativos y judiciales procedentes.
7. La protección de sus datos personales.
8. Que la información contenida en el Sigap sea veraz, íntegra y actualizada.

Artículo 8°. Deberes de los titulares. Son deberes de todo titular de licencia o permiso:

1. Cumplir permanentemente los requisitos previstos en la presente ley.
2. Custodiar el arma con diligencia.
3. Informar oportunamente cualquier novedad que afecte la licencia o el permiso.
4. Permitir las verificaciones legalmente autorizadas.
5. Mantener actualizada la información registrada ante la autoridad competente.
6. Reportar de inmediato la pérdida, hurto o destrucción del arma.
7. Utilizar el arma únicamente en las condiciones autorizadas por la ley.
8. Participar en los procesos de actualización y capacitación previstos en este Estatuto.

TÍTULO II

SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE ARMAS, MUNICIONES Y PERMISOS (Sigap)

Artículo 9°. Creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap). Créase el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap), como la plataforma oficial del Estado colombiano para la administración, integración, consulta, actualización, seguimiento y control de la información relacionada con las armas de fuego, municiones, licencias, permisos, titulares y demás registros previstos en el presente Estatuto.

El Sigap será administrado por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la dependencia competente en materia de control de armas, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a otras autoridades. El Sigap no constituye una entidad ni un organismo con personería jurídica propia, sino una herramienta tecnológica de información integrada a la estructura administrativa vigente del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. El Sigap constituirá la fuente oficial de información para todas las actuaciones administrativas previstas en el presente Estatuto.

Artículo 10. Objetivos del Sigap. El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar la trazabilidad integral de las armas de fuego legales desde su fabricación, importación o ingreso autorizado hasta su destrucción o desincorporación.
2. Centralizar la información relacionada con licencias, permisos, armas, municiones y titulares.
3. Facilitar el intercambio de información entre las autoridades competentes.
4. Optimizar los procedimientos administrativos mediante herramientas tecnológicas.
5. Fortalecer la prevención del uso ilegal de armas.
6. Apoyar la investigación y judicialización de conductas relacionadas con armas de fuego.
7. Generar información estadística para la formulación de políticas públicas.
8. Garantizar la transparencia, integridad y seguridad de la información.

Artículo 11. Componentes del Sigap. El Sistema Nacional estará integrado, como mínimo, por los siguientes módulos:

1. Registro Nacional de Armas.
2. Registro Nacional de Titulares.
3. Registro Nacional de Licencias Integrales de Idoneidad.
4. Registro Nacional de Permisos de Tenencia.
5. Registro Nacional de Permisos de Porte.
6. Registro Nacional de Municiones.
7. Registro Nacional Balístico.
8. Registro Nacional de Armas Hurtadas, Perdidas, Recuperadas, Incautadas y Decomisadas.
9. Registro Nacional de Empresas de Vigilancia y Departamentos de Seguridad autorizados.
10. Los demás registros que determine la ley o el reglamento.

Artículo 12. Expediente Digital Único. Toda persona titular de una Licencia Integral de Idoneidad o de un permiso contará con un Expediente Digital Único administrado por el Sigap.

El expediente contendrá, entre otros:

1. Datos de identificación del titular.
2. Historial de licencias y permisos.
3. Información del arma o armas registradas.
4. Certificaciones de capacitación.
5. Evaluaciones de idoneidad.
6. Actuaciones administrativas.
7. Sanciones ejecutoriadas relacionadas con el presente Estatuto.
8. Reportes de pérdida, hurto, recuperación o destrucción del arma.

La información deberá mantenerse actualizada y estará sujeta a las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 13. Identificación y trazabilidad de las armas. Toda arma de fuego registrada en Colombia deberá contar con mecanismos de identificación que permitan garantizar su trazabilidad durante todo su ciclo de vida. Para tal efecto, el Sigap registrará como mínimo:

1. Marca, modelo y calibre.
2. Número de serie y demás elementos individualizantes.
3. Identificación del fabricante o importador.
4. Historial de titularidad autorizada.
5. Huella balística cuando técnicamente proceda.
6. Estado administrativo del arma.
7. Historial de actuaciones administrativas relacionadas con la misma.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá los estándares técnicos para la captura, conservación y actualización de la información balística y de identificación.

Artículo 14. Interoperabilidad y coordinación interinstitucional. Las entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con la seguridad, administración de justicia, control migratorio, vigilancia y protección deberán implementar mecanismos de interoperabilidad con el Sigap, respetando la legislación sobre protección de datos personales y reserva legal.

La interoperabilidad tendrá como finalidad facilitar la verificación automática de requisitos, la identificación de causales de suspensión o revocatoria de licencias y permisos, y el fortalecimiento del control estatal sobre las armas de fuego.

Parágrafo. Instituciones vinculadas al Sistema. Para el cumplimiento de las funciones y actividades previstas en este Estatuto, el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap) articulará, dentro del ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, a las siguientes entidades:

- a) El Ministerio de Defensa Nacional, como rector de la política de control de armas de fuego y

administrador del Sigap, conforme al artículo 9º de este Estatuto.

- b) El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas (DCCAE), o la dependencia que haga sus veces, como autoridad competente para expedir, renovar, suspender y revocar las Licencias Integrales de Idoneidad y los permisos de tenencia y porte regulados en este Estatuto.

- c) La Industria Militar (Indumil), en su condición de entidad estatal a través de la cual el Estado ejerce el monopolio de fabricación, introducción y comercialización de armas y municiones de guerra previsto en el artículo 223 de la Constitución Política, régimen que permanece ajeno al de las armas de uso civil y restringido reguladas por este Estatuto.

- d) La Policía Nacional, en apoyo interinstitucional a las labores de inspección, vigilancia, control, decomiso e incautación de armas de fuego previstas en este Estatuto.

- e) La Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio de la investigación penal y la cadena de custodia de las armas, municiones y elementos balísticos vinculados a actuaciones judiciales.

- f) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la realización de peritajes balísticos y el suministro de información técnica al Registro Nacional Balístico de que trata el artículo 11 de este Estatuto.

- g) Migración Colombia, en el control del ingreso y salida del territorio nacional de armas de fuego, municiones y sus elementos relacionados.

- h) Las demás entidades públicas que, conforme a la Constitución y la ley, ejerzan funciones relacionadas con la seguridad, la administración de justicia o el control migratorio, en los términos del inciso primero de este artículo.

Artículo 15. Seguridad de la información, auditoría y acceso. El Ministerio de Defensa Nacional garantizará la integridad, disponibilidad, autenticidad y confidencialidad de la información contenida en el Sigap, en concordancia con el derecho al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

El Sistema estará sujeto a auditorías periódicas de seguridad informática y de calidad de la información.

El acceso a la información será restringido a las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho de los titulares a consultar los datos que les conciernan y solicitar su actualización o corrección conforme a la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa presentará anualmente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe sobre el funcionamiento del Sigap, incluyendo indicadores de gestión, resultados

de las auditorías y recomendaciones para fortalecer el sistema.

Artículo 16. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. Créase el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística como componente especializado del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap), destinado a la captura, almacenamiento, cotejo y conservación de la información balística de:

a) Las armas de fuego que circulen legalmente en el territorio nacional, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 de este Estatuto.

b) Las armas de fuego involucradas en procesos penales, con fines de apoyo a la investigación y judicialización, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 3° respecto de las armas de guerra.

El Sistema integrará el Registro Nacional Balístico de que trata el numeral 7 del artículo 11 y operará con la participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos de los literales d), e) y f) del parágrafo del artículo 14 de este Estatuto y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Créase igualmente, dentro del Sistema, el Subsistema de Registro de Identificación Balística para el Posconflicto, que atenderá las condiciones específicas y diferenciales de los territorios más afectados por el conflicto armado, en especial de los municipios priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, e incluirá la información balística de las armas de fuego involucradas en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y en los procesos que posteriormente se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 1°. El suministro e intercambio de información con la Jurisdicción Especial para la Paz se realizará mediante mecanismos de colaboración armónica, con pleno respeto de su autonomía e independencia, de la reserva judicial y de la legislación sobre protección de datos personales.

Parágrafo 2°. El Sistema y el Subsistema no constituyen entidades ni organismos con personería jurídica propia y se integran a la estructura administrativa vigente del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del artículo 9° de este Estatuto.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Justicia y del Derecho, reglamentará los términos, procedimientos, estándares técnicos y estructura operativa del Sistema y del Subsistema, en armonía con el parágrafo del artículo 13 y con la reglamentación general de que trata el artículo 64 de este Estatuto.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE IDONEIDAD PARA LA TENENCIA Y EL PORTE DE ARMAS

Artículo 17. Creación de la Licencia Integral de Idoneidad. Créase la Licencia Integral de Idoneidad para la Tenencia y el Porte de Armas (Liipita) como el instrumento administrativo mediante el cual el Estado certifica que una persona reúne las condiciones legales, técnicas, físicas y psicológicas para solicitar permisos de tenencia o porte de armas de fuego. Su expedición tendrá en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de seguridad de la región en la que se solicite, valoradas conforme a criterios objetivos en la Evaluación Integral del Riesgo.

La Licencia constituye un requisito previo e indispensable para la expedición de cualquier permiso regulado por el presente Estatuto.

Parágrafo. La expedición de la Licencia no genera, por sí sola, derecho a obtener un permiso de tenencia o porte.

Artículo 18. Naturaleza jurídica. La Licencia Integral de Idoneidad tendrá carácter personal, intransferible, revocable y temporal.

Su expedición estará condicionada al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en este Estatuto y no constituirá un derecho adquirido frente a futuras solicitudes o renovaciones de permisos.

Artículo 19. Requisitos para la expedición de la Licencia. La autoridad competente expedirá la Licencia únicamente cuando el solicitante acredite:

1. Ser colombiano o extranjero con residencia legal en Colombia.
2. Ser mayor de veinticinco (25) años.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas en la ley.
4. Aprobar la Evaluación Integral del Riesgo.
5. Aprobar los exámenes médicos y psicológicos exigidos por la reglamentación.
6. Acreditar la formación y capacitación previstas en el presente Estatuto.
7. Cumplir los demás requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer requisitos diferenciales para miembros activos o veteranos de la Fuerza Pública, en los términos de la Ley 1979 de 2019, deportistas de tiro, coleccionistas y empresas de vigilancia, siempre que no se afecten los principios de igualdad, seguridad y control estatal.

Artículo 20. Vigencia. La Licencia Integral de Idoneidad tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Su renovación requerirá la verificación de que el titular conserva las condiciones que dieron lugar a su expedición.

Artículo 21. Renovación. La renovación podrá solicitarse dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la Licencia.

La autoridad competente verificará, mediante consulta al Sigap y a las bases de datos autorizadas, el mantenimiento de los requisitos legales y podrá exigir la actualización de las evaluaciones médicas, psicológicas y de capacitación cuando corresponda.

Artículo 22. Suspensión. La autoridad competente podrá suspender provisionalmente la Licencia cuando existan elementos objetivos y verificables que indiquen la pérdida temporal de las condiciones de idoneidad del titular o un riesgo grave para la seguridad pública.

La decisión será motivada y garantizará el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Artículo 23. Revocatoria. La Licencia será revocada mediante acto administrativo motivado cuando:

1. Se compruebe la pérdida definitiva de alguno de los requisitos legales.
2. Se demuestre fraude o falsedad en la información aportada para su obtención o renovación.
3. El titular incurra en alguna de las inhabilidades previstas en este Estatuto.
4. Exista decisión administrativa o judicial que así lo ordene.
5. La revocatoria producirá los efectos previstos en el presente Estatuto respecto de los permisos asociados.

Artículo 24. Realización de la Evaluación Integral del Riesgo. La Evaluación Integral del Riesgo a que se refiere el numeral 11 del artículo 5° de este Estatuto será practicada por la autoridad competente, con el apoyo del Comité Técnico de Evaluación cuando la reglamentación así lo determine, con ocasión de la solicitud, renovación o actualización de la Licencia Integral de Idoneidad.

Los criterios objetivos y verificables que la sustentan deberán estar previamente definidos por la ley y su reglamentación, garantizando en todo momento el debido proceso, la igualdad de trato y el derecho de contradicción.

Artículo 25. Comité Técnico de Evaluación. Créase el Comité Técnico de Evaluación de Idoneidad, encargado de emitir concepto en los casos que determine la reglamentación.

El Comité estará conformado por profesionales de las áreas jurídica, médica, psicológica y de seguridad, designados conforme a criterios de mérito e independencia técnica.

Sus conceptos no sustituirán la competencia decisoria de la autoridad administrativa, pero deberán hacer parte integral del expediente. El Comité Técnico de Evaluación es una instancia consultiva sin personería jurídica propia, adscrita a la autoridad competente, que no comporta la

creación de una nueva entidad de la administración nacional.

Artículo 26. Registro Nacional de Licencias. Toda Licencia Integral de Idoneidad expedida, renovada, suspendida o revocada deberá inscribirse inmediatamente en el Registro Nacional de Licencias administrado por el Sigap.

El Registro permitirá la consulta en tiempo real por las autoridades legalmente facultadas para ello.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE PERMISOS DE TENENCIA Y PORTE

Artículo 27. Clases de permisos. La autoridad competente podrá expedir las siguientes clases de permisos:

1. Permiso de tenencia.
2. Permiso de porte.
3. Permiso especial de protección personal.
4. Permiso para empresas de vigilancia y seguridad privada.
5. Permiso para deportistas de tiro.
6. Permiso para coleccionistas.
7. Permisos temporales para competencias deportivas, exhibiciones o actividades autorizadas.
8. Los demás previstos expresamente en la ley.

Cada permiso será personal, específico y estará sujeto a las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 28. Permiso de tenencia. El permiso de tenencia autoriza al titular para mantener un arma de fuego en el inmueble o lugar previamente registrado ante la autoridad competente.

El arma únicamente podrá ser transportada fuera del lugar autorizado en los casos previstos por la ley o mediante autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 29. Permiso de porte. El permiso de porte autoriza al titular para portar un arma de fuego en el territorio nacional dentro de las condiciones, limitaciones y restricciones establecidas en este Estatuto.

El porte constituye una autorización excepcional, revocable y condicionada al mantenimiento permanente de los requisitos de idoneidad y seguridad.

El permiso podrá contener restricciones relacionadas con horarios, lugares, actividades o modalidades de porte cuando así lo exijan razones objetivas de seguridad pública.

Artículo 30. Requisitos para la expedición del permiso. Para obtener cualquier permiso regulado en este Estatuto, el solicitante deberá acreditar:

1. Licencia Integral de Idoneidad vigente.
2. Registro del arma en el Sigap.
3. Identificación y trazabilidad del arma conforme al presente Estatuto.

4. Pago de las tasas legalmente establecidas.

5. Cumplimiento de los requisitos especiales previstos para cada modalidad de permiso.

La autoridad competente motivará toda decisión de otorgamiento o negación.

Artículo 31. Vigencia de los permisos. Los permisos tendrán una vigencia de cinco (5) años, salvo aquellos de carácter temporal o especial previstos en este Estatuto.

La vigencia estará condicionada al mantenimiento permanente de los requisitos legales y podrá ser objeto de verificación en cualquier momento por la autoridad competente.

Artículo 32. Renovación. La renovación deberá solicitarse antes del vencimiento del permiso.

La autoridad verificará el mantenimiento de la Licencia Integral de Idoneidad, la situación administrativa del arma y el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Estatuto.

Cuando no existan novedades que afecten la idoneidad del titular, podrá aplicarse un procedimiento simplificado de renovación.

Artículo 33. Modificación del permiso. El titular deberá solicitar la modificación del permiso cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cambio del arma autorizada.
2. Cambio del domicilio registrado.
3. Cambio del lugar de tenencia.
4. Variación de la actividad que justificó el permiso especial.

5. Cualquier otra modificación que determine la reglamentación.

Toda modificación será registrada inmediatamente en el Sigap.

Artículo 34. Transferencia de armas. La transferencia de un arma de fuego legal únicamente podrá efectuarse previa autorización de la autoridad competente y siempre que el adquirente reúna los requisitos establecidos en este Estatuto.

La transferencia producirá efectos únicamente a partir de su inscripción en el Sigap.

Artículo 35. Pérdida, hurto, destrucción o recuperación. El titular deberá informar a la autoridad competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho, la pérdida, hurto, destrucción o recuperación del arma.

La autoridad registrará inmediatamente la novedad en el Sigap y adoptará las medidas administrativas correspondientes.

El incumplimiento injustificado de esta obligación constituirá infracción grave.

Artículo 36. Suspensión y revocatoria de permisos. La autoridad competente podrá suspender o revocar un permiso cuando:

1. Desaparezcan los requisitos que dieron lugar a su expedición.

2. Se suspenda o revoque la Licencia Integral de Idoneidad.

3. Se incumplan las obligaciones previstas en el presente Estatuto.

4. Existan decisiones judiciales o administrativas que así lo ordenen.

5. Se configure cualquiera de las causales previstas en la ley.

Toda decisión deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CAPÍTULO II

Zonas especiales de porte y restricciones temporales

Artículo 37. Lugares de prohibición permanente del porte. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la Constitución y la ley para la Fuerza Pública y demás autoridades competentes, se prohíbe el porte de armas de fuego en:

1. Instalaciones militares y de policía, salvo autorización expresa.
2. Despachos judiciales y establecimientos de reclusión.
3. Instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior, salvo las excepciones legales.
4. Centros de atención integral a la primera infancia.
5. Aeropuertos, puertos y terminales de transporte en las áreas restringidas por la autoridad competente.
6. Instalaciones estratégicas cuya protección especial determine la ley o el Gobierno nacional.
7. Los demás lugares expresamente establecidos por la ley.

Parágrafo. Las restricciones previstas en este artículo no aplicarán a los miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones ni a quienes la ley expresamente autorice.

Artículo 38. Restricciones temporales y focalizadas. El Ministerio de Defensa Nacional o la autoridad competente podrá establecer restricciones temporales al porte de armas cuando existan circunstancias objetivas, extraordinarias y verificables que representen un riesgo cierto para la seguridad ciudadana o el orden público.

Las medidas deberán:

1. Estar debidamente motivadas.
2. Señalar el ámbito territorial de aplicación.
3. Establecer su duración.
4. Definir las excepciones aplicables.
5. Ser publicadas oportunamente.

En ningún caso las restricciones tendrán carácter indefinido.

Artículo 39. Restricciones durante eventos especiales. La autoridad competente podrá limitar temporalmente el porte de armas durante:

1. Procesos electorales.
2. Eventos deportivos de alta concurrencia.
3. Espectáculos públicos masivos.
4. Manifestaciones o concentraciones públicas cuando existan riesgos extraordinarios debidamente acreditados.
5. Situaciones de calamidad pública o emergencia declaradas conforme a la ley.

La decisión deberá ser proporcional al riesgo identificado y limitarse al tiempo estrictamente necesario.

Artículo 40. Evaluación periódica de las restricciones. Toda restricción temporal deberá ser revisada periódicamente por la autoridad que la adoptó.

Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la medida, esta deberá levantarse de manera inmediata mediante acto administrativo motivado.

Artículo 41. Publicidad y control. Las decisiones que establezcan restricciones temporales al porte deberán publicarse de manera inmediata en los medios oficiales del Ministerio de Defensa Nacional y comunicarse a las autoridades competentes para su aplicación.

Las medidas podrán ser objeto de control judicial conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CULTURA DEL PORTE RESPONSABLE

Artículo 42. Formación obligatoria. Toda persona que solicite por primera vez una Licencia Integral de Idoneidad deberá acreditar la aprobación de un curso de formación impartido por entidades o instructores autorizados por la autoridad competente.

El programa comprenderá, como mínimo:

1. Normatividad sobre armas de fuego.
2. Seguridad en el manejo y almacenamiento.
3. Principios de legítima defensa y uso proporcional de la fuerza.
4. Prevención de accidentes.
5. Responsabilidad administrativa, civil y penal derivada del uso de armas de fuego.
6. Resolución pacífica de conflictos.

Parágrafo. El contenido, intensidad horaria y mecanismos de evaluación serán reglamentados por el Gobierno nacional.

Artículo 43. Actualización y reentrenamiento. Los titulares de Licencias Integrales de Idoneidad y de permisos de porte deberán acreditar actividades periódicas de actualización y reentrenamiento

durante la vigencia de la licencia o del permiso, conforme a la reglamentación.

La autoridad competente podrá establecer modalidades presenciales, virtuales o mixtas, garantizando estándares mínimos de calidad.

Artículo 44. Autorización y supervisión de centros de formación. La autoridad competente autorizará, registrará y supervisará los centros de formación, polígonos de tiro e instructores habilitados para impartir los cursos previstos en este Estatuto.

La reglamentación establecerá los requisitos técnicos, de infraestructura, seguridad, personal e idoneidad exigibles para su funcionamiento, así como las causales de suspensión o cancelación de la autorización.

Artículo 45. Deber de custodia y almacenamiento seguro. Los titulares de licencias y permisos deberán adoptar medidas razonables para garantizar la custodia, almacenamiento y transporte seguro de las armas de fuego y sus municiones, evitando el acceso por personas no autorizadas, especialmente menores de edad o personas con restricciones legales.

El incumplimiento de este deber dará lugar a las medidas administrativas previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 46. Promoción de la cultura del porte responsable. El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará programas permanentes de educación, prevención y sensibilización orientados a:

1. Promover el uso legal y responsable de las armas de fuego.
2. Reducir accidentes relacionados con armas.
3. Fortalecer la cultura de la legalidad.
4. Incentivar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Estatuto.
5. Promover mecanismos de prevención de la violencia y resolución pacífica de conflictos.

Las campañas podrán desarrollarse en coordinación con entidades territoriales, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y sectores autorizados, conforme a la reglamentación.

TÍTULO VI

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 47. Competencia para la inspección, vigilancia y control. Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la autoridad competente para el control de armas, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento del presente Estatuto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades por la Constitución y la ley.

Las actuaciones se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, coordinación, eficiencia, proporcionalidad, debido proceso y respeto por los derechos fundamentales.

Artículo 48. Facultades de inspección. En ejercicio de sus funciones de inspección y control, la autoridad competente podrá:

1. Verificar la vigencia de licencias y permisos.
2. Comprobar la autenticidad de la documentación presentada.
3. Consultar la información registrada en el Sigap.
4. Verificar el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento y custodia cuando exista autorización legal o judicial para ello.
5. Requerir información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
6. Practicar visitas administrativas a establecimientos autorizados para la fabricación, comercialización, reparación, almacenamiento o entrenamiento con armas de fuego.
7. Adoptar las medidas preventivas previstas en este Estatuto.

Las actuaciones deberán quedar debidamente registradas en el Sigap.

Artículo 49. Deber de colaboración. Las personas naturales y jurídicas sometidas al presente estatuto deberán suministrar la información requerida por la autoridad competente y facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

La negativa injustificada o el suministro de información falsa constituirán infracción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

Artículo 50. Intercambio de información y cooperación institucional. Las entidades públicas con funciones relacionadas con la seguridad, la administración de justicia, el control migratorio, la vigilancia y la protección deberán cooperar e intercambiar información con la autoridad competente para la administración del Sigap, conforme a la legislación sobre protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información.

El intercambio de información tendrá como finalidad fortalecer la trazabilidad de las armas, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y prevenir el uso indebido de armas de fuego.

Artículo 51. Medidas preventivas. Cuando existan elementos objetivos que permitan inferir un riesgo grave e inminente para la seguridad pública o para terceros, la autoridad competente podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión provisional de la Licencia Integral de Idoneidad.
2. Suspensión provisional del permiso de tenencia o porte.
3. Retención preventiva del arma y de las municiones.

4. Inmovilización temporal de los registros asociados.

5. Las demás medidas expresamente previstas en la ley o su reglamento que resulten estrictamente necesarias y proporcionales para prevenir un riesgo cierto e inmediato.

Las medidas preventivas tendrán carácter excepcional, serán proporcionales al riesgo identificado y se mantendrán únicamente durante el tiempo indispensable para verificar los hechos que las motivaron.

Artículo 52. Auditoría y control del Sistema Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional realizará auditorías periódicas sobre el funcionamiento del Sigap, con el fin de verificar:

1. La integridad y calidad de la información.
2. La seguridad de las bases de datos.
3. La interoperabilidad entre entidades.
4. La trazabilidad de las actuaciones administrativas.
5. El cumplimiento de los estándares tecnológicos y de ciberseguridad.
6. El resultado de las auditorías servirá de base para la adopción de planes de mejoramiento y para la actualización de los protocolos técnicos del Sistema.

Artículo 53. Observatorio Nacional sobre Armas Legales. Créase el Observatorio Nacional sobre Armas Legales y Seguridad Ciudadana, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, como instancia técnica encargada de producir información, análisis e indicadores para apoyar la formulación de políticas públicas relacionadas con el control de armas de fuego. El Observatorio funcionará como una dependencia interna sin personería jurídica propia, sin que su creación implique la modificación de la estructura de la administración nacional.

El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar estadísticas nacionales sobre armas legales.
2. Analizar tendencias relacionadas con el uso legal e ilegal de armas de fuego.
3. Evaluar el impacto de la presente ley.
4. Formular recomendaciones para el fortalecimiento del sistema de control estatal.
5. Presentar un informe anual al Ministerio de Defensa y a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 54. Potestad sancionatoria. Corresponde a la autoridad competente ejercer la potestad sancionatoria administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las

responsabilidades penales, disciplinarias, fiscales o civiles a que haya lugar.

Toda actuación se adelantará con observancia del debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción, la presunción de inocencia y los principios previstos en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 55. Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas previstas en este Estatuto se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy graves.

La graduación atenderá la naturaleza de la conducta, el riesgo generado para la seguridad pública, la reincidencia, el daño ocasionado y las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 56. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No informar oportunamente cambios de domicilio o lugar de tenencia.
2. No actualizar la información exigida por la autoridad competente.
3. Incumplir obligaciones formales que no comprometan la seguridad pública.
4. Incurrir en retrasos injustificados en la renovación de registros o documentos, cuando ello no implique pérdida de control sobre el arma.

Las infracciones leves darán lugar a las sanciones previstas en este Estatuto, atendiendo el principio de proporcionalidad.

Artículo 57. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir los deberes de custodia y almacenamiento seguro.
2. Omitir el reporte oportuno de pérdida, hurto o recuperación del arma.
3. Suministrar información inexacta o incompleta durante los trámites administrativos.
4. Impedir u obstaculizar las actuaciones de inspección legalmente autorizadas.
5. Incumplir las restricciones establecidas en los permisos otorgados.
6. Utilizar el arma en condiciones distintas a las autorizadas.

Artículo 58. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Obtener una licencia o un permiso mediante fraude o falsedad.
2. Transferir un arma sin autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, suprimir o modificar la identificación o trazabilidad del arma.
4. Facilitar el uso del arma a personas no autorizadas.

5. Reincidir en infracciones graves cuando ello evidencie un riesgo para la seguridad pública.

6. Incumplir las medidas preventivas impuestas por la autoridad competente.

La imposición de sanciones administrativas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta constituya delito.

Artículo 59. Sanciones administrativas. Según la gravedad de la infracción, la autoridad competente podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Suspensión temporal de la Licencia Integral de Idoneidad.
4. Suspensión del permiso de tenencia o porte.
5. Revocatoria de la Licencia Integral de Idoneidad.
6. Revocatoria del permiso correspondiente.
7. Decomiso administrativo del arma y de las municiones, cuando proceda conforme a la ley.
8. Inhabilidad temporal para solicitar nuevas licencias o permisos, en los casos previstos por este Estatuto.

Las sanciones deberán ser proporcionales a la gravedad de la conducta y debidamente motivadas.

Parágrafo. El decomiso administrativo previsto en el numeral 7 de este artículo no constituye confiscación en los términos del artículo 34 de la Constitución Política, por cuanto se impone mediante acto administrativo motivado, precedido de un procedimiento sancionatorio que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, y recae exclusivamente sobre armas cuya tenencia o porte haya dejado de contar con respaldo legal conforme a este Estatuto.

Artículo 60. Criterios para la graduación de las sanciones. Para determinar la sanción aplicable, la autoridad competente tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La gravedad del riesgo generado.
2. La existencia de dolo o culpa.
3. La reincidencia.
4. La colaboración del investigado con la actuación administrativa.
5. La reparación voluntaria de las consecuencias de la conducta.
6. Los antecedentes administrativos relacionados con el cumplimiento del presente Estatuto.
7. Cualquier circunstancia agravante o atenuante debidamente acreditada.

Artículo 61. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando:

1. La formulación clara de los cargos.
2. El acceso al expediente.
3. La oportunidad para aportar y controvertir pruebas.
4. La decisión motivada.
5. La interposición de los recursos procedentes.

Artículo 62. Recursos. Contra los actos administrativos que impongan sanciones procederán los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La interposición y decisión de los recursos se regirá por las reglas generales del procedimiento administrativo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Régimen de transición. Las licencias, permisos y demás autorizaciones expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán su validez hasta el vencimiento del término para el cual fueron otorgadas.

Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Estatuto, la autoridad competente incorporará progresivamente toda la información al Sistema Nacional para la Gestión Integral de Armas, Municiones y Permisos (Sigap).

Las renovaciones que se tramiten durante dicho período deberán ajustarse a las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 64. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

La reglamentación desarrollará, entre otros aspectos:

1. El funcionamiento del Sigap.
2. Los procedimientos para la expedición, renovación, suspensión y revocatoria de licencias y permisos.
3. Los estándares técnicos para la trazabilidad de las armas de fuego.
4. Los programas de formación y capacitación.
5. Los requisitos de funcionamiento de los centros de entrenamiento.
6. Los protocolos de interoperabilidad entre entidades.
7. Los procedimientos de inspección, vigilancia y control.
8. Los demás aspectos técnicos necesarios para la adecuada ejecución de la presente ley.

La potestad reglamentaria deberá ejercerse respetando los principios, derechos y garantías establecidos en este Estatuto.

Artículo 65. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En especial, sustituye integralmente el régimen general de tenencia y porte de armas contenido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás normas que regulen las materias desarrolladas por este Estatuto, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a armas de uso privativo de la Fuerza Pública, explosivos, material de guerra y demás regímenes especiales previstos en la Constitución y la ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional realizará la compilación normativa correspondiente con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico en materia de armas, municiones y explosivos.

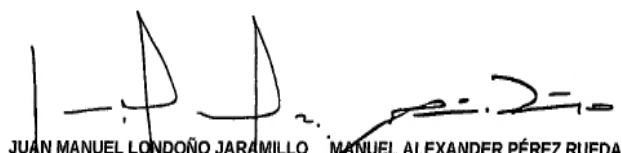
Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Las disposiciones cuya aplicación requiera desarrollo tecnológico, interoperabilidad institucional o reglamentación específica entrarán en vigor conforme al cronograma que establezca el Gobierno nacional, sin que en ningún caso dicho plazo exceda de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 67. Interpretación y aplicación. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán de conformidad con los artículos 2º, 22, 58, 95, 216, 217 y 223 de la Constitución Política, procurando un equilibrio entre el monopolio estatal sobre las armas, la protección de la vida, la seguridad ciudadana, el orden público, el debido proceso y los derechos de los particulares.

Ninguna disposición del presente Estatuto podrá interpretarse en el sentido de limitar las competencias constitucionales del Estado para preservar la seguridad y la convivencia, ni como reconocimiento de un derecho fundamental al porte de armas, el cual, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no forma parte del catálogo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, sino que constituye una autorización administrativa excepcional, revocable y sometida en todo momento al cumplimiento de los requisitos legales.

De los honorables Congresistas,


JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara Ponente Coordinador
MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara Ponente